

**Ponencia**

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

**Número de recurso**

**253/2019**

Fecha de presentación del recurso

04 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

13 de marzo del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...En contra de Entregan la información correctamente, solicito a la hacienda municipal que por favor entregue lo solicitado, ya que solicitamos al Secretario Nacional la información del municipio y si existen cambios en los recursos..." (Sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rdsas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
253/2019.

SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,  
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de marzo del 2019 dos mil diecinueve. -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 253/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 00193919, solicitando la siguiente información:

*"Desglose anual de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, del subsidio FORTASEG otorgado al Municipio:*

*1.El monto del recurso (Dinero) asignado, ministrado, modificado, ejercido y no devengado al 31 de diciembre, por cada año.*

*2.Del monto ejercido, cuánto dinero asignaste a cada programa, subprograma y concepto de gasto." (Sic).*

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, la Directora de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 22 veintidós de enero del 2019 dos mil diecinueve notificó la respuesta en sentido afirmativo.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante el Sistema Infomex Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido el día 06 seis de febrero, generándose número de folio 01181, cuyo agravio versaba: *"...En contra de Entregar la información correctamente, solicito a la hacienda municipal que por favor entregue lo solicitado, ya que solicitamos al Secretario Nacional la información del municipio y si existen cambios en los recursos..." (Sic)*

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 253/2019. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. **Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 13 trece de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/297/2019, el día 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, vía Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Director General de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se tuvo por recibido el oficio J.P.P./109/2019, signado por el Jefe de Programación y Presupuesto del sujeto obligado, el cual se ordenó agregar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubiese lugar.

Por otra parte se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 05 cinco del mes y año en curso, se dio cuenta que el día 25 veinticinco de febrero, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 00193919	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	22/enero/2019
Surte efectos:	23/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/enero/2019
Concluye término para interposición:	14/febrero/2019
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	07/febrero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que

entrega información que no corresponde con lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...  
*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acreditó que realizó actos positivos, dictando una nueva respuesta el día 21 de febrero, de la cual se desprendía medularmente:

Se manifiesta que con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, esta Dirección de Transparencia requirió de nueva cuenta a la Jefatura de Programación y Presupuesto, quien manifiesta que la información requerida se encuentra publicada en el portal de transparencia en el artículo 8, fracción XIV, en FORTASEG-2015-2018 y señala el link; así mismo proporciona una tabla donde se señala el monto del recurso de los SUBSIDIOS FORTASEG otorgados al Municipio, el año de ejercicio, programa, concepto, asignado, ministrado, modificado, ejercido y no devengado al 31 de diciembre por año 2015, 2016, 2017 y 2018.

Ahora bien, la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal señala una tabla con la información solicitada desglosada por año, programa, concepto y monto ministrado y reintegrado.

La Tesorería Municipal informa que lo solicitado no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 122, del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Así mismo y en continuación al Recurso de Revisión que nos acontece y en adición al texto original de la solicitud la cual se describe textual de la siguiente manera:

**DESGLDSE ANUAL DE LDS EJERCICIOS FISCALES 2015, 2016, 2017 Y 2018, DEL SUBSIDIO FORTASEG OTORGADO AL MUNICIPIO:**  
1. EL MONTO DEL RECURSO (DINERO) ASIGNADO, MINISTRADO, MODIFICADO, EJERCIDO Y NO DEVENGADO AL 31 DE DICIEMBRE, POR CADA AÑO.  
2. EL MONTO EJERCIDO, CUÁNTO DINERO ASIGNASTE A CADA PROGRAMA, SUBPROGRAMA Y CONCEPTO DE GASTO. (SIG)

Se señala que derivado de la contestación de la Jefatura de Programación y Presupuesto y de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, se entrega la totalidad de la información requerida.

Entregando, los anexos de las áreas generadoras.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.

Ahora bien, en relación a la inconformidad manifestada por el recurrente en el sentido de "...y si existen cambios en los recursos"; éste Pleno determina que no ha lugar, toda vez que ello, implicaría cuestiones de legalidad o ilegalidad de las respuestas a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado se pronunció estrictamente por lo petitionado y bajo el principio de buena fe consagrado en el numeral 4 inciso i)<sup>1</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria en términos del numeral 7° de la Ley de la materia, se estima que el sujeto obligado se conduce con veracidad y honestidad en sus manifestaciones y hechos, máxime que el recurrente no aporta prueba indubitable de que se dio alguna situación contraria a la que manifestó la autoridad.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias de la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver

<sup>1</sup> *Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

...  
i) *Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;" (Sic)*

a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

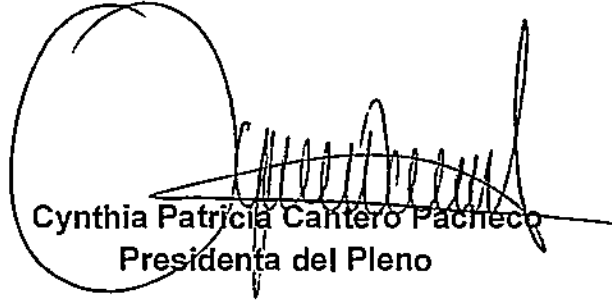
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**



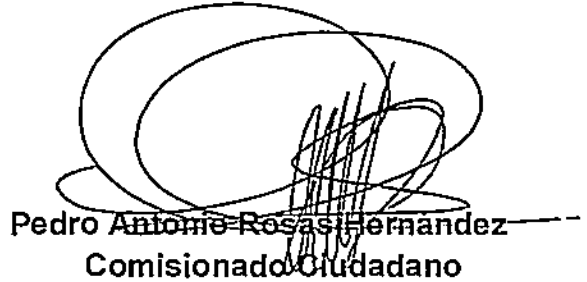
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernandez  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 253/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE MARZO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HDJAS INCLUYENDDO LA PRESENTE.- CONSTE. \_\_\_\_\_ XGRJ